

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE  
MUSEOS

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

**Visto**, el Informe N° 000010-2020-DGM-MVR/MC de fecha 20 de octubre de 2020; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 729/INC, de fecha 12 de noviembre de 1999, se declara la zona arqueológica Huaycán Alto o Río Seco como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo, mediante Resolución Directoral Nacional N° 305/INC, de fecha 27 de abril de 2004, se aprueba el Plano Perimétrico de la Zona Arqueológica Quebrada Río Seco o Huracán Alto N° PREM-007-CCZAOAAHH-2004, conformada por la Parcela A y B. Mediante Resolución Viceministerial N° 214-2011-VMPCIC-MC, de fecha 28 de febrero de 2011, se modifica la Resolución Directoral Nacional N° 729/INC, en referencia a la clasificación del monumento siendo la correcta la de Sitio Arqueológico, además se aprueba su expediente técnico;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000018-2020-DCS/MC, de fecha 03 de febrero de 2020, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Tito Mauro Carbajal García por ser el presunto responsable de la afectación (alteración), consistente en: "instalación de un pequeño sistema de transmisión eléctrica precaria e informal que se encuentra compuesta por la colocación de aproximadamente doce (12) postes de madera, para ello se ha realizado la excavación de hoyos de aproximadamente 24 x 24; sobre los postes se tensaron cables de cobre para transmisión eléctrica, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura", en perjuicio del Sitio Arqueológico Huaycán Alto o Río Seco Sector "A", ubicado en el distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal f), numeral 49.1° del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Mediante Carta N° 000055-2020-DCS/MC, de fecha 06 de febrero de 2020, se notificó la citada resolución directoral al administrado;

Que, mediante Exp. N° 2020-0016084, de fecha 14 de febrero de 2020, el administrado presentó descargos a la Resolución Directoral N° 000018-2020-DCS/MC;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000004-2020-DCS-CDT/MC, de fecha 03 de marzo del 2020, un profesional en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, precisa los criterios valoración del bien cultural y la graduación de la afectación;

Que, mediante Informe N° 000042-2020-DCS/MC, del 11 de marzo del 2020, la Dirección de Control y Supervisión recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer sanción de multa de hasta 10 UIT al administrado;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

Que, mediante Carta N° 000121-2020-DGDP/MC, de fecha 12 de marzo de 2020, se remitió el Informe N° 000042-2020-DCS/MC al administrado, siendo notificado el 13 de marzo de 2020, conforme Acta de Notificación Administrativa N° 1964-1-1. El administrado no presenta descargos;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 149-2020-MC de fecha 08 de junio de 2020, se designó al Dr. Willman Ardiles Alcázar como Director General de Defensa del Patrimonio Cultural, teniendo las funciones exclusivas de órgano sancionador;

Que, mediante Informe N° 000132-2020-DGDP/MC de fecha 02 de setiembre de 2020, el Director General Willman John Ardiles Alcázar solicitó al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, que declare su abstención en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado, debido a que participó en el mismo como autoridad del órgano instructor;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000141-2020-VMPCIC/MC, de fecha 07 de setiembre de 2020, el Viceministerio declaró procedente la abstención solicitada por el Dr. Willman Ardiles Alcázar, designándose al Lic. Carlos Roldán Del Águila Chávez, Director General de Museos, para que se pronuncie respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, el administrado no presenta descargos al Informe N° 000042-2020-DCS/MC, del 11 de marzo del 2020, por lo que se procedió a evaluar los descargos presentados mediante Exp N° 2020-0016084, de fecha 14 de febrero de 2020:

- En su descargo el administrado indica que en su condición de representante legal en el cargo de Presidente de la Asociación Centro Poblado Señal Perdida, convocó a una asamblea extraordinaria para el día miércoles 12 de febrero de 2020, porque la responsabilidad era de todos los asociados. Se adjuntó Acta de Asamblea Extraordinaria, de fecha 12 de febrero de 2020, en la cual se concluye solicitar un tiempo perentorio de 90 días a la Dirección de Control y Supervisión del Ministerio de Cultura, para retirar los postes de cableado precario e informal.

En relación a lo señalado por el administrado sobre el hecho que la responsabilidad recae sobre todos los asociados, tenemos que, tal y como se señala en la Resolución Directoral N° 000018-2020-DCS/MC, el señor Tito Mauro Carbajal García fue identificado como el presunto responsable de la afectación al sitio arqueológico, conforme lo señalado en el Acta de Inspección de fecha 02 de enero de 2020, así como en el Informe Técnico N° 00002-2020-DCS-CDT/MC, de fecha 06 de enero 2020 y en el registro fotográfico que obra en el expediente.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

Por otro lado, respecto a lo señalado en el Acta de Asamblea Extraordinaria Asociación Centro Poblado Señal Perdida, de fecha 12 de febrero de 2020, en el que se acuerda solicitar noventa (90) días a la Dirección de Control y Supervisión del Ministerio de Cultura, para realizar el retiro de los postes de cableado; se tiene que ni en el escrito de descargos ni en otro documento se solicitó dicho plazo. Asimismo, en el Acta de Inspección al Sitio Arqueológico Huaycán Alto Río Seco Sector "A", de fecha 02 de enero de 2020, la misma que se encuentra firmada por el señor Mauro Tito Carbajal García, se le exhortó a efectuar el retiro de los postes y cables que formaban el sistema de transmisión eléctrica, en un plazo no mayor a siete días hábiles, sin embargo, no cumplió con dicha exhortación.

En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, se tienen por desvirtuados los cuestionamientos presentados por el administrado en sus descargos;

Que, en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2020-DCS-CDT/MC, de fecha 03 de marzo de 2020; se establecen los indicadores de valoración, los cuales son:

**Valor Científico:** Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en el que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento.

Desde 1999 el investigador Eeckhout de la Universidad Libre de Bruselas realiza continuas temporadas de campo excavando en varios sitios del valle de Lurín, incluyendo Río Seco.

En el 2004 Marcone publica en el Boletín del IFEA N° 33, Cieneguilla a la llegada de los incas, aproximaciones desde la historia ecológica y la arqueológica, su análisis identifica que, en el sector medio del valle, los asentamientos presentan estructuras aglomeradas y edificaciones domésticas de planta rectangular. Además, a partir del sitio de Río Seco ya no aparecen pirámides o, por lo menos no han sido reportadas.

En el 2017, Capriata y Zambrano publican en el Boletín del IFEA N° 46, Cambio y continuidad en el Valle de Lurín a la llegada de los incas: el caso de Pampa de Flores. Destaca que en el valle de Lurín existen asentamientos multicomponentes que comparten un patrón arquitectónico caracterizado por la presencia de recintos ortogonales aglutinados, hechos con muros de piedra y mortero de barro, con enlucidos también en barro y muchas veces pintados colores rojo y amarillo. Estas estructuras generalmente se pueden agrupar en conglomerados debido a la presencia de muros perimétricos que los separan distintivamente. Casi todos los asentamientos tienen áreas públicas como patios o plazas; algunos presentan arquitectura monumental. Una característica particular de los asentamientos como Pampa de Flores, Tijerales, Panquilima, Huaycán, Molle, Río Seco y Chontay, es la presencia de muros con frisos en bajo relieve ubicados en patios o recintos.

Los estudios de los periodos tardíos (Intermedio tardío y Horizonte tardío) en el valle del río Lurín han permitido que muchos de los asentamientos de la zona hayan sido registrados en catastros o hayan formado parte de proyectos de investigación regional. Este es el caso de Huaycán Alto – Río Seco, que es mencionado en varias publicaciones de modo comparativo, pero no existen investigaciones específicas en el lugar. Del mismo modo, las publicaciones realizadas son referenciales al sitio.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

**Valor Histórico:** Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, actividad o periodo histórico. Así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional.

El periodo Horizonte Tardío (1470 d.c) está caracterizado por la ocupación inca de la costa central. En este momento Pachacamac se transforma en el santuario principal incrementando su prestigio y en él se construyen los principales edificios representativos del poder imperial. Entre ellos destaca el Templo del Sol, el palacio del Tauri Chumpi, el Acllahuasi, entre los más importantes. Por su parte Armatambo y Maranga se convierten en los principales asentamientos del Rímac. Capriata y Zambrano sugieren la existencia de una compleja red de asentamientos, en donde Pachacamac y Pampa de Flores se ubican jerárquicamente por encima del resto de poblados. Indican además que en el resto del valle los asentamientos fueron similares en tamaño y quizá también en jerarquía, entre ellos Rio Seco.

La historia prehispánica de Huaycán Alto Rio Seco abarca los periodos tardíos. Las investigaciones realizadas en la zona han comprendido programas de excavaciones, que si bien es cierto que estos no se han particularizado en Rio Seco, pero han permitido definir su cronología por comparación e integrarlo a un proceso histórico de trascendencia local.

**Valor Arquitectónico – Urbanístico:** Se toma en consideración atributos de imagen, conjunto y entorno; incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.

La organización del espacio de Huaycán Alto Rio Seco es definida por los autores como típica arquitectura costeña multicomponente. El asentamiento se subdivide en dos sectores. El sector A se ubica sobre la margen izquierda de la quebrada y esta edificado principalmente en piedra asentada en seco, con recintos irregulares aglutinados en la ladera media y alta del cerro que domina la entrada. En contraposición el sector B se ubica en la ladera baja de la margen opuesta. Sus edificaciones son de planta cuadrangular construidas en tapial, adobe y piedra asentada con barro. Los enlucidos del parámetro son rústicos. Se evidencia arquitectura pública y doméstica. También presenta un área de terrazas en la ladera media. Se observa una suerte de oposición y complementariedad dual de los sectores.

La organización del espacio presenta un trazado simple con edificaciones que cumple distintas funciones (multicomponente) en el sector B, el sector A carece de monumentalidad y es de características más modestas y de una sola función. Asimismo, los materiales utilizados en su construcción son simples, mientras que en el sector B se utilizan materiales transformados con acabado simple.

**Valor Estético/Artístico:** Incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención. Comprende la morfología, depende de la calidad estética y arquitectónica del elemento, ya sea por armonía, belleza, composición y otros.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

La integridad del asentamiento prehispánico se ha visto alterada por la presencia de un asentamiento humano moderno que destruyó las evidencias arqueológicas que integraban ambos sectores. Si bien se ha conservado más del 50% de las evidencias la pérdida es irreparable.

No se han observado elementos ornamentales que destacar dentro de la arquitectura. Sin embargo, las investigaciones arqueológicas permiten tipificar sus formas arquitectónicas con los estilos arquitectónicos de tradición costeña.

El estado de conservación se haya en relación a la utilización de materiales susceptibles de erosión natural, que además presentan alteración antrópica de antigua y reciente data. La acumulación de elementos modernos es pequeña.

**Valor Social:** Incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

Luego de un proceso de saneamiento urbano, en el cual la población ocupó informalmente el espacio fue beneficiada mediante la desafectación de una parcela del monumento, se esperaba fueran los llamados a cuidar y proteger las parcelas remanentes del monumento.

La población sabe de la existencia del sitio arqueológico como un bien protegido por el Estado, sin embargo, su identificación es un proceso a construir. El entorno social no realiza actividades sociales vinculadas con el bien. Sin embargo, existen colectivos que realizan prácticas culturales en el monumento que son ajenas a su historia.

El estado ha realizado el proceso de saneamiento físico y legal, además de campañas de limpieza, pero no existe un plan estructurado que implique acciones de gestión integral.

Identificados y evaluados los valores se puede concluir que al Sitio Arqueológico Huaycán Alto – Río Seco le corresponde la condición de **SIGNIFICATIVO**.

Asimismo, de la evaluación del daño, analizada en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2020-DCS-CDT/MC, se concluye que se ocasionó una alteración **LEVE** al Sitio Arqueológico Huaycán Alto – Río Seco.

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Respecto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre el accionar del administrado y la infracción imputada, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- El Acta de Inspección de fecha 02 de enero de 2020, en la cual personal de la Dirección de Control y Supervisión, se constituyó al Sitio Arqueológico Huaycán



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año de la Universalización de la Salud"*

Alto Río Seco sector "A", distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima; en donde se constató la colocación de unos palos conectados unos con otros, encontrándose en el lugar al Sr. Tito Mauro Carbajal García quien se presentó como presidente de la Asociación Centro poblado Señal Perdida, dicha persona refirió que serían "cables de Luz", y estos cruzan el Sitio Arqueológico. Se le exhortó al Sr. Carbajal a retirar los cables de energía que fueron colocados a modo de postes, otorgándose un plazo no mayor a siete días hábiles.

- Informe Técnico N°000002-2020-DCS-CDT/MC de fecha 06 de enero de 2020, elaborado por un profesional Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión en el cual da cuenta de la inspección realizada con fecha 02 de enero de 2020, en el Sitio Arqueológico Huaycán Alto Río Seco, Sector "A", constatándose lo siguiente:
  - ✓ La afectación atraviesa el Sitio Arqueológico en forma longitudinal de Norte a Sur, referencialmente se ubica entre las coordenadas UTM en WGS84:
    - a) 308, 677 E / 8'665,088 N; b) 308, 693 E / 8'665,056 N,
    - c) 308, 699 E / 8'665,965 N, d) 308, 685 E / 8'665,917 N,
    - e) 308, 688 E / 8'665, 872 N y f) 308, 743 E / 8'665,781 N.
  - ✓ Se registró la instalación de un pequeño sistema de transmisión eléctrica precaria e informal. Se halla compuesta por la colocación de aproximadamente 12 postes de madera que atraviesan longitudinalmente el Sitio Arqueológico. Para la instalación y anclaje de los postes de madera se ha realizado la excavación de hoyos de aproximadamente 25 x 25cm., en la superficie. Finalmente, sobre los postes se tensaron cables de cobre para la transmisión eléctrica. Esto se realizó sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura. Se pudo verificar que la energía es captada de un medidor de electricidad de la empresa Luz del Sur, dicho medidor se ubica fuera del área arqueológica. El medidor desde el cual se capta la energía es el N°1528803.
  - ✓ El sistema de transmisión eléctrica tiene una longitud de aproximadamente 320 metros lineales.
  - ✓ La denuncia con fecha 20 de marzo de 2019, en esta se advierte sobre la colocación de postes de madera para cableado eléctrico.
- El Informe Técnico Pericial No. 00004-2020-DCS-CDT/MC, de fecha 03 de marzo de 2020, en el cual un especialista en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión concluye que en base a los indicadores de valoración presentes en el monumento arqueológico prehispánico se concluye que este corresponde a un bien significativo y que la acción infractora fue realizada por la excavación de hoyos y colocación de postes al interior del área arqueológica



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

intangible, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, por consiguiente la evaluación del daño ocasionado es calificado como una alteración leve, al Sitio Arqueológico Huaycán Alto – Rio Seco Sector “A”, ubicado en el distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima.

De acuerdo con el Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso el beneficio ilícito directo para el administrado fue la de ejecutar la obra privada sin contar con autorización del Ministerio de Cultura; intervenciones que significarían para el administrado, menor inversión de tiempo y costos, en los procedimientos establecidos por ley para la ejecución de la obra.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban de labores de remoción, excavación y construcción las cuales son logradas ser visualizadas desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Sitio Arqueológico Huaycán Alto o Rio Seco Sector “A”, ubicado en el Distrito de Cieneguilla, Provincia y Departamento de Lima, el cual, según el Informe Técnico Pericial No. 00004-2020-DCS-CDT/MC, de fecha 03 de marzo de 2020, constituye alteración al Sitio Arqueológico el cual se califica como leve y siendo este de valor significativo.
- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, siendo que las medidas correctivas tendientes a revertir la alteración contra un bien cultural deben ser asumidas por la parte infractora.
- **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción:** En el registro de sanciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se verifica que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias de la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** El administrado, actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio.

Respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, ha quedado demostrado que el señor Tito Mauro Carbajal García es el responsable de la alteración al Sitio Arqueológico Huaycán Alto Rio Seco Sector "A", ubicado en el distrito de Cieneguilla, Provincia y Departamento de Lima, al ejecutar obras privadas al interior de la poligonal intangible, afectación (alteración) consistente en: "instalación de un pequeño sistema de transmisión eléctrica precaria e informal que se encuentra compuesta por la colocación de aproximadamente doce (12) postes de madera, para ello se ha realizado la excavación de hoyos de aproximadamente 24 x 24; sobre los postes se tensaron cables de cobre para transmisión eléctrica, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura" y que ha ocasionado la alteración al Sitio Arqueológico antes mencionado; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000018-2020-DCS/MC, de fecha 03 de febrero de 2020.

Considerando el valor del bien (SIGNIFICATIVO) y el grado de afectación (LEVE), se aprecia, conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC, que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, que la Escala de la Multa correspondería hasta 10 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	<b>Reincidencia</b>	-
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Engaño</b> o encubrimiento de hechos.</li> <li>- <b>Obstaculizar</b> de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.</li> <li>- <b>Cometer</b> la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.</li> <li>- <b>Ejecutar</b> maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.</li> </ul>	-
<b>Factor C:</b> Beneficio	<b>Beneficio:</b> directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	<b>10 %</b>
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	<b>Negligencia:</b> Descuido, falta de diligencia o impericia.	<b>7.5 %</b>
<b>FÓRMULA</b>	Suma de Factores A+B+C+D= X%	<b>17.5 % de 10 UIT = 1.75 UIT</b>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en los cuadros precedentes, este despacho considera que teniendo el bien cultural arqueológico un carácter significativo y siendo la calificación de la afectación Leve, **debe imponerse al administrado una sanción administrativa de multa de 1.75 UIT.**

Por último, considerando lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2020-DCS-CDT/MC, de fecha 03 de marzo de 2020, se recomienda como medida correctiva el retiro de todos los elementos precarios colocados sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y la Resolución Viceministerial N° 000141-2020-VMPCIC/MC, de fecha 07 de setiembre de 2020.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Imponer** sanción administrativa de 1.75 UIT contra el señor TITO MAURO CARBAJAL GARCIA, por ser el responsable de ejecutar obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, habiendo alterado el Sitio Arqueológico Huaycán Alto o Río Seco Sector "A", tipificándose con ello la infracción prevista en el literal f), numeral 49.1° del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>1</sup> o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

**Artículo 2°.- Disponer** como medida correctiva que el administrado señor Tito Mauro Carbajal García, proceda al retiro de todos los elementos precarios colocados sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura.

**Artículo 3°.- Comunicar** al administrado que, mediante Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC se aprueba la Directiva N° 008-2020-SG/MC, "*Lineamientos para regular el procedimiento de otorgamiento de los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de multas impuestas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación*", el cual señala que toda persona natural o jurídica puede acceder a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento de pago de multas, siempre que no haya interpuesto recurso administrativo o se haya desistido del mismo. Dichos beneficios deben ser solicitados a la Oficina General de Administración dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, a través de la Oficina de

<sup>1</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE  
MUSEOS

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria o la que haga sus veces a nivel nacional o a través de la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía.

**Artículo 4°.- Notificar** la presente Resolución Directoral al administrado señor Tito Mauro Carbajal García.

**Artículo 5°.- Remítase** copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 6°.- Disponer** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe))

**Regístrese y comuníquese.**